



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2022-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ

REÁTEGUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Domínguez Reátegui contra la resolución de fojas 51, de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de enero de 2022, don Luis Fernando Domínguez Reátegui interpuso demanda de amparo contra el Gerente de Impugnaciones, el Gerente de Gestión de Cobranzas, el Gerente de Central Normativa y el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) (f. 13), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Final de Sanción 176-00193731, de fecha 7 de septiembre de 2021 — que le sancionó con una multa por la suma de S/. 2200.00 y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de tres años, debido a la infracción referida a conducir con presencia de porcentaje de alcohol en la sangre en proporción mayor que el porcentaje establecido en el Código Penal— y la nulidad de la Resolución Coactiva 284-044-02008950, de fecha 3 de enero de 2022 —que resolvió trabar medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo de su vehículo—. Alega que se han lesionado sus derechos fundamentales de defensa y al debido procedimiento administrativo.

Refiere que el 28 de junio de 2021 fue intervenido por el SO3 CERAS de la PNP Comisaría de Pueblo Libre, cuando se encontraba a bordo de su vehículo de placa BFG-129, y que posteriormente fue trasladado a la Comisaría de Pueblo Libre, donde le impusieron la papeleta de código M-02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a lo previsto en el Código Penal. Manifiesta que presentó su descargo con fecha 19 de julio de 2021; que alegó que la papeleta de infracción se emitió sin cumplir las formalidades previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito; que, sin embargo, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2022-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ

REÁTEGUI

Resolución Final de Sanción 176-146-00193731 se le impone la multa de S/. 2200.00 y se suspende su licencia de conducir por tres años, debido a la precitada infracción, aduciendo que no formuló descargo alguno, situación que no es acorde con la realidad.

Agrega que el 15 de enero de 2022 se intervino su vehículo y se procedió a notificarle al conductor la Resolución Coactiva 28-044-02008950, de fecha 3 de enero de 2022, que ordenó trabar medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo, procediéndose en dicho acto al internamiento de su vehículo de placa BFG129 por falta de pago de la citada multa. Ante tal situación, que considera lesiva de sus derechos, se vio en la obligación de efectuar el pago de la multa, así como los gastos administrativos e intereses moratorios. Sostiene que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, por no haberse notificado debidamente en su domicilio real y procesal los actos administrativos emitidos por la emplezada.

2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de abril de 2022 (f. 25), precisó que, si bien el artículo 6 del precitado texto adjetivo proscribía el rechazo liminar, esta prohibición se ha establecido con el objeto de asegurar los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales. Asimismo, declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 7, del Nuevo Código procesal Constitucional, por considerar que la Resolución Final de Sanción 176-00193731 objeto de cuestionamiento fue notificada al demandante el 20 de septiembre de 2021, por lo que, al haber interpuesto la demanda el 31 de enero de 2022, se encontraba vencido el plazo de 60 días previsto por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. La Sala superior revisora mediante Resolución 4, de fecha 13 de septiembre de 2022 (f. 51), confirmó la apelada en aplicación del artículo 7, inciso 2, del citado cuerpo normativo procesal, por estimar que el proceso contencioso administrativo constituye una vía idónea igualmente satisfactoria para resolver la controversia planteada, porque no se evidencia la necesidad de una tutela de urgencia vinculada a los derechos supuestamente afectados, así como tampoco la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar su pretensión por la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2022-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ

REÁTEGUI

Asimismo, señaló que, aun cuando el 24 de julio de 2021 entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Constitucional, la aplicación mecánica del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (referido a la prohibición del rechazo liminar), para anular la resolución recurrida, retrotrayendo el proceso al momento de la calificación de la demanda, no existiendo ni habiéndose observado alguna discrepancia de lo resuelto para implementar algún correctivo procesal, no resulta razonable y vulnera la garantía de la independencia en la labor jurisdiccional, por lo que, ejerciendo el control de convencionalidad sobre dicha norma, dispuso su inaplicación al caso concreto.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 31 de enero de 2022, fecha en la cual el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de la improcedencia liminar ya se encontraban vigentes. Pese a ello, fue rechazado liminarmente el 29 de abril de 2022 por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 13 de septiembre de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, no obstante que correspondía admitir a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2022-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ

REÁTEGUI

8. Siendo ello así, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 29 de abril de 2022 (f. 25), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 13 de septiembre de 2022 (f. 51), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE